

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUAN AUGUSTO GARCIA MARQUEZ, con relación al Expediente Constitucional Nro. 3-13-IS/22, y en atención al auto de verificación de sentencia dictado el 19 de octubre de 2022, notificado que me fuera a mi correo electrónico el 28 de octubre de 2022, las 15h32, ordena a la parte accionante lo siguiente:

El texto de la parte que resuelve, dice:

“Al accionante:

3.3. Presentar su conformidad o inconformidad con el cumplimiento de la medida de pago de remuneraciones en el plazo de 15 días, bajo prevenciones de que su falta de respuesta se entenderá la satisfacción de la medida”.

Al respecto presento mi inconformidad ante el incumplimiento de la Sentencia Constitucional Nro. 001-18-SIS-CC dictada el 17 de enero de 2018, dentro del caso Nro. 3-13-IS, donde la Corte Constitucional resolvió aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la Resolución Nro. 0707-06-RA., a saber:

1. Del adendum del contrato de servicios personales firmado y celebrado el 05 de enero de 2004, entre El Prefecto del Gobierno Provincial de Sucumbíos y el hoy accionante Juan Augusto García Márquez, viene a vuestro conocimiento que preste mis servicios personales en calidad de COORDINADOR SECCION DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO Sustentable.
2. En la decisión que lo emite la Corte Constitucional el 17 de enero de 2018, dentro del caso Nro. 0003-13-IS, dispone lo que sigue:

“SENTENCIA

1. Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la resolución dictada dentro del recurso de apelación de acción de amparo constitucional N.º 0707-06-RA, por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, propuesta por el señor Juan Augusto García Márquez.

2. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

2.1 Que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Sucumbíos, reubique al legitimado activo a un puesto de igual jerarquía al que venía desempeñando antes de su desvinculación; y una remuneración equiparable al mismo, en relación a la coordinación de actividades. Lo cual, deberá ser informado en el término de 20 días a esta Corte Constitucional, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Esto, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Sucumbíos convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, dentro del cual el señor Juan Augusto García Márquez, tendrá el derecho de participar para poder acceder a dicha vacante.

2.2 En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Sucumbíos, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación; así como el pago de la diferencia entre lo que se encuentra percibiendo desde el

reintegro con lo que debía percibir por mandato de la sentencia constitucional incumplida.

2.3 La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior, a favor del señor Juan Augusto García Márquez corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013, signada con el N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN y la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente; quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses, con el cumplimiento de la referida determinación.

2.4 Finalmente, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Sucumbíos, informe con el cumplimiento del pago de la reparación económica, a favor del señor Juan Augusto García Márquez, en el plazo de un mes, contado a partir del fenecimiento del plazo determinado en el numeral 2.3.”.

3. Que la confusión ha sido generada constantemente tanto por los Prefectos de turno del Gobierno Provincial de Sucumbíos, como de sus asesores y de la misma señora Ingeniera Cecilia Alcívar, LIDER 2 DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, esto por intereses propios, de sus familiares y amigos que se encuentran ocupando altos cargos en esta entidad, cubriendo desde al señor Álvaro Esteban Salazar Zapata, es prácticamente quién ocupa mi puesto, de ahí que han inducido al accionante y a las autoridades judiciales a la confusión, inclusive me han negado la respectiva documentación, ni siquiera pidiendo las debidas copias certificadas ni aún con la ayuda jurisdiccional lo que he podido obtener (los representantes del GAD Provincial escondieron y negaron la obtención de documentos relativos a la distribución de puestos y sueldos), por lo que es necesario un prolijo accionar bajo los términos de buena fe y lealtad procesal para que no se torne en un cumplimiento defectuoso de la referida sentencia.

Tome en cuenta que a la Corte Constitucional solamente entregaron documentación de conveniencia de los representantes del Gad Provincial de Sucumbíos, documentos que no es acorde a la realidad y que lo demostraré con las propias pruebas presentado por los prenombrados.

4. EL MANUAL DE DESCRIPCION, VALORACION Y CLASIFICACION DE PUESTOS INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS, dice RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 14-GVO-P-GADPS-2016, y demás documentación adjunta dentro de esta causa, se puede verificar claramente contraposiciones, como por ejemplo, manifiesta que los Especialista 4 son los máximos puesto en jerarquía dentro de los con nombramiento, resulta impropio cuando en la misma Acción de Personal presentada por el Prefecto del GAD de Sucumbíos sobre el compareciente Juan Augusto García Márquez Nro. 14, Fecha 26/06/2020, es firmada por la señora Ingeniera Cecilia Alcívar, dice a esa fecha LIDER 2 DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, si ella también se encontró en mi misma situación y suerte, o sea, tenemos un puesto de igual jerarquía, cual es la razón para concluya la señora Ing. Cecilia Alcívar, que a mi persona me corresponde el Puesto de Especialista 4, ya que estos puestos son los respectivos de nombramientos y en cambio los llamados Lider 1 y 2, son Directivos de libre remoción, lo cierto es que Lider 1 y 2 eran y son los puestos de mayor jerarquía bajo la figura de nombramientos, son puestos que ostentaron Cecilia Alcívar, Álvaro Esteban Salazar Zapata, y el señor Wanerges Lorgio Caiza Caiza, sino

que cambiaron a su manera únicamente para perjudicarme y se vuelva imposible la reincorporación a mi verdadero puesto de trabajo o reubicación a un puesto de igual jerarquía.

5. Debo indicar a esta Corte, si mi puesto es de Jefe que según los demandados equivale a Especialista 4, cual es la razón para que siga ocupando el verdadero puesto de promotor de campo, o sea, el señor Álvaro Esteban Salazar Zapata es mi Jefe y cumpla órdenes de él, cuando ese puesto que ocupa él, el de Lider 2, es un puesto que debiera haber sido restituido o siquiera un puesto de igual jerarquía, pero que esa situación no cambiará hasta que los representantes del Gobierno Provincial de Sucumbíos se despojen de ese profundo egoísmo y enemistad que plasmaron y siguen acosándome en mi contra con la sola idea de que tienes que ir, lárgate, que tristeza que no exista una autoridad que no haga respetar mis derechos de trabajar con libertad y bajo un ambiente de amistad, respeto y consideración. Hasta mi oficina de trabajo está a cargo de otra persona.
6. Se exija al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS, la restitución a mi verdadero puesto de trabajo, esto es, Lider 2 y con un sueldo de USD. \$ 2.250,00.
7. Conforme lo expuesto, mi inconformidad también está en la liquidación, ya que las remuneraciones y demás beneficios de ley únicamente tienen como corte hasta el 29 de noviembre de 2019, es decir, se tendrá que reliquidarse desde la presentación de la demanda de Amparo Constitucional, hasta la fecha de mi reincorporación a mi verdadero puesto de trabajo, reubicación del puesto de igual jerarquía.

A ruego del actor y como su patrocinador autorizado para el efecto, firmo.